



EXPEDIENTE N° : 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016.*

Lima, 26 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI¹ (en lo sucesivo, la Resolución), a través de la cual resolvió, entre otros extremos, declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), debido a la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) En el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona, no adoptó medidas para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones. Dicha conducta vulnera el Literal c) del Artículo 41° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
 - (ii) Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en el Yacimiento Pavayacu almacenó recipientes sin rótulos ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; asimismo, en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reunían las exigencias previstas en la norma. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
 - (iii) Realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes, en tanto que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu no contaba con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; el área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, no contaba con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; asimismo, en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambira dispuso cinco (5) cilindros de lubricantes sobre áreas sin impermeabilizar, ni sistemas de doble contención. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.

1

Folios del 268 al 305 del expediente.



- (iv) No contaba con las instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios en tanto que el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaba con: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo, el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaba con: (i) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (ii) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (iii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS.
- (v) En la plataforma 123 del Yacimiento Chambira, el área donde se disponen los recortes de perforación no estaba completamente techada, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación para la perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
- (vi) En las laderas de la plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu, no minimizó los riesgos de erosión, ni realizó trabajos de estabilidad de taludes. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal e) del Artículo 68° del RPAAH.
- (vii) A la altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 456614E, 9626687) del Yacimiento Pavayacu, la empresa superó el ancho de 25m en el área de afectación del derecho de vía. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
- (viii) En las instalaciones del Yacimiento Pavayacu, las plataformas 1101, 153, 149 y 135 no realizó en mantenimiento, evidenciándose canaletas deterioradas, las losas de concreto con fisuras y deterioradas, pozas API y cantinas de los pozos deterioradas, plataformas invadidas con hierbas. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del RPAAH.

2. Asimismo, la DFSAI ordenó, en calidad de medidas correctivas, que Pluspetrol Norte cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor, excediendo la	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir de notificada la Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, fotografías de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal y los documentos o <i>curriculum vitae</i> que acredite la especialización del instructor.



	capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reunían las exigencias previstas en la norma.			
2	Pluspetrol Norte S.A. no contaba con las instalaciones mínimas para rellenos sanitarios en tanto que en el Yacimiento Chambira no contaba con sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.	Acreditar la implementación de un sistema de monitoreo de lixiviados (buzón recolector) para cada celda del relleno, que permita evacuar y realizar su correspondiente tratamiento y disposición final conforme a lo establecido en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle la implementación de sistemas de monitoreo de lixiviados, las cuales deberán sustentarse en fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, planos de ingeniería, orden de servicio, entre otros.



3. De otro lado, se declaró que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), no correspondía ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte respecto de las conductas infractoras (i), (iii), (v), (vi), (vii) y (viii).

4. La Resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 2 de junio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 864-2016².

II. OBJETO

5. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el TUO del RPAS y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 306 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su reconsideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación




7. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
8. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
9. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Pluspetrol Norte el 2 de junio del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016.

Regístrese y comuníquese,



Eljio Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

jsc

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 (...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 "Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".